

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00214**, informando que la accionada y la entidad vinculada contestaron el requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Carolina Lozano, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Archivo y el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, fue compañera del señor Javier Alberto Méndez Otálora Q.E.P.D. quien falleció el 6 de septiembre de 2022. Que, de la unión quedaron 2 hijos menores de edad, razón por la que procedió a realizar trámites pensionales ante Colpensiones.

Señaló que, el señor Méndez Otálora prestó servicio militar, por lo que dicho interregno se debe incluir en la prestación económica que pretende exigir, por ello, solicitó el 21 de abril de 2023, ante el archivo central del Ministerio de Defensa una certificación de tiempo de servicio y salario. Indicó que, al no recibir respuesta hizo nuevamente la solicitud, sin embargo, ha transcurrido más de un mes y no ha obtenido una respuesta.

Como consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada que expida la certificación de tiempos de servicios y salarios del señor Javier Alberto Méndez Otálora Q.E.P.D., y que le sea remitida a través del correo electrónico.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 2 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al trámite la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se los requirió para contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los

hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal, contestó en oficio con radicado 2023313001216191 del 5 de junio de la corriente anualidad, solicitando sea desvinculado de la acción constitucional debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Lo anterior, debido a que una vez verificadas las PQR y el sistema ORFEO del Ejército Nacional, no se encontró petición alguna por parte de la accionante, sin embargo, el 5 de junio de 2023, se envió una respuesta a la accionante en la que se le informó que la certificación que requiere no se puede entregar hasta tanto no remita una serie de documentos que relacionó en la respuesta, concediéndole un término para entregarlos.

En alcance remitido el mismo día, la entidad manifestó que la accionante envió los documentos solicitados y debido a que es de su competencia, elaboró el certificado de tiempos laborados CETIL del señor Javier Alberto Méndez Otálora Q.E.P.D.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó en oficio del 8 de junio de 2023, informando que, en los aplicativos de la entidad no hay ninguna petición con los hechos que se debaten dentro de la acción constitucional y debido a que carece de competencia para resolver lo pretendido, solicitó sea desvinculado de la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición

debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, en el escrito inicial se aportó captura de pantalla de la petición remitida el 22 de abril de 2023, a la Nación – Ministerio de Defensa, en la que solicitó un certificado de tiempo de servicio y salario del señor Javier Alberto Méndez Otálora, Q.E.P.D.

En su respuesta, la Nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal, afirmó que en oficio con radicado 2023313001215831 del 5 de junio del año en curso, fue contestado el derecho de petición incoado por la accionante y se le informó que la certificación sería remitida una vez enviara la documentación ahí enunciada.

Aunado a ello, en alcance remitido por la accionada el mismo día informó que elaboró la certificación de tiempos laborados CETIL con No. 202306899999003970970052 del señor Javier Alberto Méndez Otálora, debido a que la promotora de la acción remitió la documentación requerida dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la cual señaló:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”

Por tanto, se colige que la accionada resolvió de fondo la solicitud formulada, ya que remitió la certificación peticionada, adicionalmente como consta en el correo electrónico del 5 de junio de 2023 a las 3:46 P.M., la respuesta fue notificada junto con sus anexos al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que cuenta la entidad para contestar el derecho

de petición es de 15 días que, que en el presente asunto se cumplió el 15 de mayo del año en curso, por lo que, en principio hubo una vulneración al derecho de petición con la misiva notificada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal, el 5 de junio de 2023, dicho hecho se superó.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones, como quiera que no se enunció o demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

Finalmente, en vista que carecen de competencia, para eventualmente, satisfacer las pretensiones formuladas, se desvinculará del trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

V. DECISIÓN

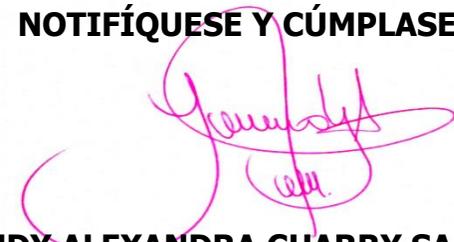
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental invocado por la señora Diana Carolina Lozano Vidales, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC